

## RESOLUCIÓN

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a 30 de abril de dos mil dieciocho. -----

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/114/2016**, instaurado al ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras**, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a resolver de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley, al tenor de los siguientes:-----

## RESULTANDOS

1.- Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1967/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, informa que el servidor público Javier Daboub Salazar, no presentó su Declaración de Intereses. -----

2.- El día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/MAC/D/114/2016**. -----

3.- Con el oficio CI/MAC/QDYR/1226/2016 de fecha 25 de abril de 2016, se lo solicito a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente laboral del servidor público citado. Solicitud atendida con el oficio MACO08-20-200/1175/2016 del 27 de abril de 2016. -----

4.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1559/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, se requirió a la Dirección General de Administración copia certificada de los recibos de pago generados al ciudadano Javier Daboud Salazar. Requerimiento atendido con el oficio MA CO08-20-210/1524/2016 de fecha 1 de junio de 2016.-----

5.- En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la probable responsabilidad del ciudadano Javier Daboub Salazar. Acuerdo que le fue notificado con el oficio CI/MAC/QDYR/2325/2016 el 31 de agosto de 2016. -----

*es*

**CI/MAC/D/114/2016**

6.- En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del ciudadano Javier Daboub Salazar. -----

7.- Con el oficio CI/MAC/QDR/258/2018 del 7 de marzo de 2018 se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General, los antecedentes disciplinarios del servidor público Javier Daboub Salazar. Solicitud atendida con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1250/2018 de fecha 13 de marzo de 2018. -----

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras**, es responsable de la falta administrativa que se les atribuye. -----

CONTRALORÍA  
DE LA CIUDAD



CONTRALORÍA  
MAGDALENA

CI/MAC/D/114/2016

Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**, con la Constancia de nombramiento de Personal con número de folio 058/0915/00038 emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 953178; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

IA G...  
D DE MÉXICO

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras**, en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo*

CI/MAC/D/114/2016

o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o.A. J/15

Página: 845

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

CONTRAL  
DE LA CIU

CONTRALOF  
MAGDALE

CI/MAC/D/114/2016

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo

CI/MAC/D/114/2016

de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

CONTROL  
DE LA CIUDAD

CONTROL  
MAGDALENA

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

Por cuanto hace al segundo supuesto, referente a que los hechos cometidos por el infractor, constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstos consisten en no haber presentado la declaración de intereses. -----

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1967/2016** de fecha once de abril de dos mil dieciséis, girado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número CI/MAC/QDYR/893/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inició la declaración de interés del servidor público C. **JAVIER DABOUB SALAZAR**, sin embargo, a la fecha no ha sido presentada. -----

2.- Constancia de Nombramiento de Personal de Alta por Reingreso, de fecha 16 de abril de dos mil quince, emitida por el Gobierno del Distrito Federal al ciudadano. **JAVIER DABOUB SALAZAR**. -----

3.- Constancia de Nombramiento de Personal de Baja por Renuncia, de fecha 30 de septiembre de dos mil quince, emitida por el Gobierno del Distrito Federal al ciudadano. **JAVIER DABOUB SALAZAR**. -----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la

CI/MAC/D/114/2016

remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa; por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros, como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que el ciudadano Javier Daboub Salazar era servidor público en la época de los hechos, y por lo tanto era su obligación presentar su declaración de intereses, cuestión que fue omiso en hacerlo.

De las constancias valoradas anteriormente, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca; apreciándolas en recta conciencia y administradas entre sí, permiten acreditar que el ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**, infringió con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"*.

CONTRALORÍA  
DE LA CIUDAD



CONTRALORÍA II  
MAGDALENA C

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Fracción que fue infringida por el ciudadano Javier Daboub Salazar, toda vez que omitió lo dispuesto por la **Política Quinta y tercer transitorio del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo Transitorio de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

1  
el



**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**

**QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

SECRETARÍA GENERAL  
DE MÉXICO  
**TRANSITORIOS**

(...)

**TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.

**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**

**TRANSITORIOS**

(...)

**SEGUNDO.-** La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades, señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.-----

CI/MAC/D/114/2016

Por lo que ante tales omisiones se desprende claramente que el Servidor Público en comento no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y al no haberlos cumplido en estricto apego a derecho, adquirió por lo tanto responsabilidad administrativa por tales omisiones.

**CUARTO.-** Ahora bien, este Órgano de Control Interno, procede al análisis de las manifestaciones, pruebas y alegatos del ciudadano Javier Daboub Salazar, consistente en: --

1.- Audiencia de Ley, de fecha ocho de septiembre de 2016, en la que el ciudadano Javier Daboub Salazar, declaro lo siguiente: -----

*"... en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, manifiesta: QUE EN PRIMER LUGAR QUIERO ACLARAR QUE MI APELLIDO CORRECTO ES DABOUB Y NO ASÍ DABOUD, ASIMISMO MANIFIESTO QUE EN REITERADAS OCACIONES HE TENIDO PROBLEMAS CON MI APELLIDO, ... POR OTRA PARTE MANIFIESTO QUE SI REALICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN TIEMPO Y FORMA, MISMA QUE SE EXPIDIÓ EN FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LAS SIETE COPIAS SIMPLES SUSCRITAS POR UN SOLO DESUS LADOS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FIRMADAS, Y QUE EN LA PARTE SUPERIOR SE SEÑALA MI NOMBRE SIENDO ÉSTE EL CORRECTO JAVIER DABOUB SALAZAR, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..." (Sic)*

2.- Acuse de *recibo* electrónico, de la Declaración de intereses del ciudadano Javier Daboub Salazar de fecha 28 de agosto de 2018. -----

Documentales que al ser valoradas en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede el valor de indicios, de las cuales se desprende que en efecto el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, si realizo su declaración de intereses, como se observa del acuse de recibo electrónico de fecha 28 de agosto de 2018. -----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano Javier Daboub Salazar, cumple con lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que atento a los argumentos jurídicos ya vertidos, no se demostró responsabilidad del ciudadano citado. Por lo que esta Contraloría Interna resuelve no sancionarlo. -----

CONTRALORIA  
DE LA CIL

CONTRALORIA  
MAGDALI

CI/MAC/D/114/2016

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **JAVIER DOBOUB SALAZAR** no es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, por lo tanto, no ha lugar a sancionarlo.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **JAVIER DOBOUB SALAZAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como de **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud**, adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, no es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras en el Considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese vía oficio la presente Resolución, de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Ley.

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente.

**SEXTO.**- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**



SIN TEXTU

